------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los _13__ días del mes de junio del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo del Dr. José Luis Pasutti y asistencia del Dr. Fernando S. L. Royer, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"S., L. D. y Otra c/ H., N. y otro s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. Nº 23.138-S-2013), y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 527 correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Royer y Pasutti.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.---

------ **A la primera cuestión el Dr. Royer dijo**:----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

------ I.1.a.- La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por las Sras. S. y G. y condenó a la Sra. H., al Sr. P. y HSBC – L. B. A. S. -ésta hasta el límite de la cobertura- al pago de la suma de $ 33.141,60, con más intereses. Impuso las costas a los vencidos y reguló honorarios (fs. 420/425 vta.).----------

------ I.1.b.- La Cámara de Puerto Madryn dejó sin efecto el reconocimiento del rubro "daños materiales" por $ 17.000 y sus intereses. Readecuó las costas de primera instancia y elevó, por la tarea allí desplegada, los honorarios correspondientes a los letrados de la parte actora y de la citada en garantía. Además, impuso las costas de Alzada a la actora vencida y reguló honorarios (fs. 466/480 vta.).----------

------ I.1.c.- A fs. 485/503 vta. las actoras interpusieron casación por arbitrariedad (art. 291, inc. "e", CPCC).----------

------ En el ap. 1 detallaron el cumplimiento de recaudos formales, en el II relataron antecedentes del caso y a partir del III fundaron el recurso articulado.----------

------ Restringieron su crítica a la revocación parcial de la condena por daños materiales. Sostuvieron que ambas poseen legitimación activa para efectuar el reclamo.----------

------ Subrayaron que la legitimación de la propietaria del rodado concurre aun cuando los arreglos fueran pagados por un tercero. Sostuvieron que la reparación del automotor por el perjudicado es una contingencia circunstancial carente de virtualidad jurídica en la responsabilidad del obligado. Argumentaron que, cuando un tercero no interesado paga al tallerista, podrá accionar contra la víctima del daño –deudor del tercero pagador- subrogándose en el crédito de aquel. Invocaron que no hay sustitución del acreedor salvo que medie explícita cesión de la víctima, ya que sigue habiendo un desmedro económico en su patrimonio: el daño material al vehículo fue reemplazado por una obligación dineraria hacia el tercero pagador.----------

------ Criticaron la cita de doctrina que efectuó el Dr. Vivas, sostuvieron que no es fiel al texto, no está completa y no pertenece a la Dra. Zabala de González. Respecto del voto de la Dra. de Villafañe dijeron que no advierten el fundamento del argumento al cual llama obstáculo desde el prisma jurídico.----------

------ Invocaron que es criterio de este Superior Tribunal que el usuario no propietario está legitimado para reclamar la reparación de los daños sufridos por el vehículo. Fundaron su posición en los arts. 1095 y 1110 del Código Civil. Señalaron que la multiplicidad de legitimados activos fue concebida en orden a la naturaleza personal de la acción de reparación. Aseveraron que el usuario solo necesita probar su calidad de tal y que carece de relevancia el desembolso en concepto de daños. Sostuvieron que la sentencia es arbitraria pues soslayó lo previsto por el art. 1110, CC, conculcó los art. 17 a 19 de la CN y 20, 44 y 45 de la CPcial., y desoyó la doctrina sentada en la SD N° 16/SRE/2007. Citaron doctrina y jurisprudencia que avalan su posición.----------

------ Afirmaron que la factura abonada por el Sr. C. G. no excluye su legitimación y solo sirve para mensurar el daño. Sostuvieron que la indemnización desempeña una función de equilibrio o nivelación. Subrayaron que no cuadra interpretar una veda de legitimación para el

///

reclamo a la dueña de la cosa, pues ella perece o acrece para su dueño independientemente de la deuda que C. G. haya adquirido con C. G. (pagador del tallerista).----------

------ Dijeron que H., P. y H. negaron la autenticidad de la documental y que, al pretender luego hacerlas valer, incurrieron una conducta rayana con la incongruencia y la buena fe. Sostuvieron que confirmar la sentencia en crisis importaría una renuncia a la verdad jurídica objetiva, incompatible con un adecuado servicio de justicia.-------

------ En los aps. IV y V insistieron sobre el alcance de la impugnación y la configuración de la causal esgrimida. Invocaron que al resolver se prescindió de la ley aplicable, los hechos acreditados y los argumentos propuestos. En el ap. VI denunciaron la afectación de garantías constitucionales y en el VII plantearon caso federal. ----------

------ Peticionaron se revoque la sentencia cuestionada en la parte pertinente al rubro daño material, con costas.----------

------ I.2.- Puestos los autos a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 515/vta.), ninguna hizo uso de la facultad allí conferida.----------

------ I.3.- A fs. 518/519 emitió dictamen el Sr. Procurador General. Calificó de mera discrepancia a los argumentos de las casacionistas y dijo que son insuficientes para impugnar de arbitrario lo resuelto. Propició el rechazo del recurso intentado.----------

------ **II.- ANÁLISIS**.----------

------ II.1.- *Admisibilidad del recurso interpuesto por la co-actora Sra. L. D. S*.----------

------ L. D. S. y C. A. G., conductora y propietaria del vehículo dominio XXX *** respectivamente, promovieron demanda por daños y perjuicios contra N. H. y R. S. F. P. Citaron en garantía a H. – L. B. A. S. SA. Reclamaron la reparación patrimonial de los siguientes rubros: daño

material, privación de uso, pérdida del valor venal, gastos y daño moral.------
---

------ La sentencia de Primera Instancia hizo lugar a la demanda. Respecto del daño material, único aspecto actualmente en debate, ponderó que los daños habían sido probados con su descripción en el acta de choque (fs. 9) y lo informado por el perito mecánico (fs. 273/275).----------
---

------ Argumentó que para acreditar el monto reclamado se acompañó factura del T. B. a nombre de L. S., la que fue reconocida por el emisor a fs. 183. Admitió *en concepto de reparaciones y a favor de quien efectuó el pago, Sra. S., la suma de $ 5.200* con más intereses desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago (fs. 423 vta., 1er. párr.).-------

------ Dijo que las facturas emitidas por T. B. y S. T. A. SA fueron abonadas por S. G., quien no es actor en este expediente, por lo que desestimó el reclamo con fundamento en ellas (fs. 423 vta., 2do. párr.).----------
---

------ Sobre la base del presupuesto de repuestos que acompañó el perito mecánico (fs. 274), probados los daños y en virtud de lo dispuesto por el art. 167 del CPCC, admitió *en concepto de repuestos y a favor de la propietaria del rodado, Sra. C. A. G., la suma de $ 17.000*, a la fecha del pronunciamiento (fs. 423 vta., 2do. párr.).----------

------ A fs. 434 las actoras apelaron la sentencia de fs. 420/425 vta., recurso que fue concedido a fs. 438. Se agraviaron de la atribución de un 10 % de responsabilidad a su cargo y de la fecha de cómputo de los intereses correspondientes al rubro daño material – repuestos (fs. 460/461 vta.).--------
---

------ A fs. 432 apeló la citada en garantía, recurso que también fue concedido a fs. 438. En lo que estrictamente se vincula a la casación en análisis, cuestionó el reconocimiento a favor de la propietaria del automotor de la suma de $ 17.000 en concepto de repuestos (fs. 455/459, ver en especial fs. 457 vta./458 vta.).----------

------ La Cámara revocó parcialmente lo resuelto y dejó sin efecto el rubro daños materiales de $ 17.000 y sus intereses (fs. 466/480 vta.).----

///

------ El Dr. Vivas consideró que la cuestión debía resolverse en el marco de lo pedido en la demanda, donde se reconoció que el automotor fue reparado y se solicitó el reintegro de lo pagado. Dijo que una cosa es el reclamo del propietario en base a presupuestos de gastos aun no abonados y, otra distinta, el pedido de reintegro de un gasto erogado. Argumentó que si el patrimonio del afectado se vio restablecido pues un tercero abonó los daños, ya no es a aquél sino a éste a quien le corresponde reclamar el reintegro, de otro modo se estaría reconociendo a la propietaria del BMW un enriquecimiento sin causa (art. 784, CC). Sostuvo que, es el tercero el legitimado para pedir el valor de lo pagado, sea como gestor de negocios ajenos o subrogándose en los derechos del acreedor (art. 727, CC). Señaló que el pago efectuado desinteresa al damnificado pero no extingue la deuda a cargo del autor del hecho ilícito (ap. 3.1, fs. 471 vta./474).----------

------ Por su parte, la Dra. de Villafañe puntualizó que no hay queja respecto del monto ($ 5.200) admitido a favor de la Sra. S. Señaló que el agravio se centra en el reconocimiento a la propietaria de lo abonado por reparaciones en el T. B. y por repuestos adquiridos. Argumentó que la petición fue en base a sumas ya pagadas. Sostuvo que las actoras sólo pueden pretender el resarcimiento de un perjuicio sufrido por ellas mismas, esto es reclamar los daños al vehículo en la medida en que acrediten haber afrontado personalmente los gastos cuyo reintegro peticionan (arts. 1068 y 1069, CC). Señaló que las facturas por repuestos y reparaciones del T. B. fueron pagadas por un tercero ajeno a la *litis*. Dijo que ello constituye un obstáculo a su reconocimiento debido a la falta de legitimación activa de las actoras, por lo que su admisión excedió las facultades previstas por el art. 167, CPCC (ap. c), fs. 476 vta./478).----------

------ Recurrieron en casación ambas co-actoras, propietaria y usuaria del vehículo dañado.----------

------ Ahora bien, del relato que acabo de efectuar se desprende que la suma de $ 17.000 más intereses, porción ésta la discutida (ver ap. II,[i], fs. 486 vta./487), fue admitida con exclusividad a favor de la propietaria del rodado, Sra. C. A. G. (ver fs. 423 vta., 2do. párr. y fs. 424 vta., anteúltimo párr.).----------

///

------ Ese mismo relato evidencia que la expresión de agravios de fs. 460/461 vta. no introdujo cuestionamiento alguno al respecto. No criticó la Sra. S. que el reconocimiento lo fuera únicamente a favor de la Sra. G. y, al no hacerlo, consintió el rechazo de su reclamo.----

----- Tenía interés para cuestionar lo resuelto en primera instancia, no era vencedora pues la sentencia no le era en este aspecto favorable. Así, tuvo a su disposición el recurso, lo interpuso, pero no criticó esa porción de lo resuelto. Y, no habiéndolo hecho en aquella ocasión no puede ahora, indirectamente, a través de la deducción del recurso de casación, revivir una facultad no ejercida. Es que, no puede hacer renacer su agravio, precluyó para Sra. S. la posibilidad de hacerlo.----------
------ Si al ocurrir en apelación ordinaria se limitó el recurso a determinados puntos de la resolución impugnada, no se puede con posterioridad ampliar la crítica a porciones que no fueron objeto de apelación, dado que se consumó la actividad procesal y operó la preclusión. No se puede ampliar el recurso si existió un consentimiento expreso o tácito de los puntos no impugnados de la decisión, porque frente a tal conformidad o aquiescencia la doctrina de los propios actos impide su posterior impugnación; la conformidad con lo decidido hace perder el derecho a apelar (LOUTAYF RANEA, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, 2ª ed., Astrea, 2009, t. 2, p. 69). En el caso, el derecho a recurrir en casación.--------
----

------ Dicho en otros términos, la única co-actora habilitada para discutir la legitimación activa ante esta instancia es la propietaria del rodado. Fue en cabeza de la Sra. G. que la sentencia de primera instancia reconoció el crédito cuestionado y es su crédito el que la Alzada revocó. El decisorio de origen no reconoció a la usuaria como titular del crédito de $ 17.000 y tampoco la Cámara *revocó* su legitimación, tal como pretende la recurrente (ver fs. 494, 3er. párr.).----------

------ En ese contexto, precluyó para la Sra. S. la posibilidad de discutir si cuenta o no con legitimación para reclamar el reconocimiento de la porción del daño material en debate. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ II.2.- *Admisibilidad del recurso interpuesto por la co-actora Sra. C. A. G.*------

----

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ II.2.a.- La Sra. G. sí está habilitada para introducir la cuestión propuesta.----------

------ Es que, la sentencia de Primera Instancia hizo lugar a su demanda por un crédito que la Cámara revocó, por lo que esta decisión le genera un gravamen que la faculta a recurrir.----------

------ II.2.b.- Ya relaté los fundamentos de las sentencias de Primera Instancia y de Cámara.----------

------ La discusión gira en torno a un razonamiento de esta última: el que afirma que si un tercero pagó la reparación de los daños solo él cuenta con legitimación para reclamar su reintegro.----------

------ Es preciso entonces examinar si ese razonamiento se asentó o no sobre bases sólidas.----------

------ El Dr. Vivas argumentó: “una cosa es el reclamo del propietario en base a presupuestos de gastos aun no abonados; otra bien distinta es el pedido de reintegro de un gasto ya erogado. *Esto último fue objeto del reclamo, y debió formularlo aquél que corrió con el mismo*” (fs. 473, 4to. párrafo).----------

------ Esta afirmación es dogmática. No descansa en norma alguna, tampoco en jurisprudencia o doctrina.----------

///

------ Dijo que “Si el vehículo fue reparado, el precio abonado por la reparación prevalece sobre la estimación pericial (Cám. Nac. Civil, Sala A, 25.10.94, LL 1995-B-590), *pero aquél debe ser reclamado por quien realizó el desembolso dinerario*” (fs. 473, 5to. párrafo).----------

------ Se incurre aquí en idéntico defecto. La porción que más interesa al recurso, esto es la que define quién puede reclamar, no se sostiene en disposición, precedente u opinión autoral alguna. Sumo a ello que el fallo que cita afirma lo contrario a lo que se le pretende hacer decir.-------

------ En efecto, el 25/10/1994, la Sala A de la Cámara Nacional Civil dictó sentencia en el expediente caratulado “Azor, Pedro A. c/ Mateo, Pablo R.” (LL, 1995-B-590). Allí, el Dr. Molteni dijo que debía “admitir los guarismos informados por el experto... En cambio, en lo referente a las facturas abonadas por el actor, no es posible alcanzar verdadera certeza respecto de lo adecuado del precio fijado en las mismas…”. Los Dres. Escutti Pizarro y Luaces votaron en igual sentido.----------

------ El magistrado que votó en primer término, sostuvo también que “…si el patrimonio del afectado se vio restablecido pues un tercero abonó esos daños patrimoniales, ya no es aquél, sino a éste a quien le corresponde reclamar el reintegro de lo abonado, ya que de otro modo se estaría reconociendo en la propietaria del BMW un enriquecimiento sin causa (art. art. 784, del Cód. Civil)” (fs. 473 vta., 4to. párrafo).--------

------ Una vez más fue dogmático. No explicitó de qué forma fue reestablecido definitivamente el patrimonio de la propietaria del rodado, no

///

analizó la posibilidad de que quien abonó las facturas le reclame a ella el reintegro de lo pagado, ni explicitó por qué razones la situación encuadraría en la teoría del enriquecimiento sin causa.----------

------ Dijo finalmente que "…de conformidad con lo dispuesto en el art. 727, del Cód. Civil, acreditado el pago por un tercero, es éste quien se encuentra legitimado para pedir al deudor el valor de lo que hubiese dado en pago, sea como gestor de negocios ajenos o subrogándose en los derechos del acreedor (cfr. Cám. Nac. Civil Sala J, 04.05.2004, "Marusita SRL", LL, 03.09.2004, P. 6). Ello así, pues el pago por él efectuado desinteresa al damnificado, pero no extingue la deuda a cargo del sindicado como autor del hecho ilícito, quien deberá solventarla a favor de dicho tercero, teniendo pleno derecho éste a pretender la recuperación de lo desembolsado (cfr. Cám. Nac. Civil Sala K, 30.03.2005, DJ 2005-2-1163)" (fs. 473 vta. último párrafo/474).----------

------ Este análisis es superficial. Omite considerar la posibilidad de que el tercero pagador, por haber actuado como representante de la propietaria del vehículo y en virtud del vínculo que genera el mandato, le pida a la Sra. G. el reembolso. Además, a efectos de encuadrar el caso en la hipótesis de pago en ignorancia del deudor, omite analizar la satisfacción de la exigencia de que el *solvens*, que actúa como gestor, de aviso del pago realizado al deudor para que éste se abstenga de realizarlo en lo sucesivo so riesgo de perder la acción (BELLUSCIO, Augusto C.; ZANONI, Eduardo A., *Código Civil y leyes complementarias*, Astrea, Buenos Aires, 2004, t. 3, p. 426).----------
---

----- Añado a ello que la jurisprudencia que cita refiere a supuestos distintos al caso en examen. Es que, resuelve la demanda de un tercero que pagó y se subrogó en el derecho de aquél a quien desinteresó (art. 768, inc. 3°, CC), situación distinta a la aquí discutida. Además, el primero de los fallos, "Marusta S.R.L. c/ Herrendorf, Daniel", La Ley Online: AR/JUR/1480/2004, trata el reclamo de una inmobiliaria que canceló la deuda de un locatario, por lo que la situación de hecho no es análoga.----------

------ Las restantes citas de jurisprudencia y doctrina se vinculan con: la integración de la relación procesal, el principio de sustanciación, la delimitación del *thema decidendum*, la prueba del daño cuando la reparación fue realizada, el concepto y cálculo del daño emergente y su carácter de reintegro más que de indemnización. Estos razonamientos no forman parte del eje del debate ante esta instancia.----------

------ Por su parte, la Dra. de Villafañe, luego de reseñar los agravios de la citada en garantía (ap. c.1) y de la actora (ap. c.2), señaló que trataría en primer lugar la queja de la demandada (ap. c.3). Al así hacerlo, se detuvo en las exigencias del art. 333, incs. 3° y 4°, los términos de la demanda, el crédito reconocido por la sentencia de primera instancia y la porción a la que se restringe el agravio.----------

------ Al igual que el Dr. Vivas puntualizó que la petición fue en base a las sumas ya abonadas para obtener la reparación.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Respecto del tema puntual en debate dijo que: "…es regla básica que las actoras no pueden pretender sino la reparación de un perjuicio sufrido por ellas mismas, esto es se encuentran habilitadas para reclamar los daños experimentados por el vehículo en la medida que acrediten haber afrontado personalmente los gastos de reparación cuyo reintegro peticionan y que resultan prueba y medida de su perjuicio (art. 1068 y 1069 CC). Las facturas y repuestos adquiridos en la firma "S. T. A. S.A." y las reparaciones del T. B., fueron abonadas por un tercero ajeno a la litis y ello constituye un obstáculo para su reconocimiento, por ausencia de legitimación activa de las actoras. Por lo que su admisión, como rubro a resarcir, excedió las facultades del juez previstas en el art. 167 del CPCC" (fs. 477 vta., 3ro. y 4to. párrafo).----------

------ Así, invocó la presencia de una regla básica que no fundó en derecho y la aplicó al caso concreto con una mirada estrecha. Sus postulados fueron dogmáticos, no explicó de qué modo el desembolso efectuado por el tercero anula por completo el perjuicio ocasionado a la propietaria del vehículo, ni por qué su subsistencia está condicionada al pago personal de la reparación.-
----

------ Además, las normas que citó regulan el concepto de daño patrimonial y su clasificación (arts. 1068 y 1069, CC). De su contenido no puede derivarse la ausencia de legitimación activa de la propietaria del vehículo.----
----

///

------ La doctrina de la Corte, al exigir que la sentencia sea una derivación razonada del derecho vigente, erradica del área de fallos válidos a los que se basan en la simple convicción personal de los jueces. Ello ocurre, por ejemplo, en los supuestos en que la decisión judicial no se apoya en bases normativas ni en criterio alguno, sino que es el resultado de afirmaciones dogmáticas de los jueces (Sagüés, Néstor Pedro, "Recurso extraordinario", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2013, t. 2, p. 164 y ssgts., ver en especial su cita de la nota nro. 116).----------

------ Ello así, la sentencia cuestionada incurre en la arbitrariedad que denuncia la casacionista, razón por la cual me avocaré al examen de la cuestión de fondo traída a resolver. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ II.2.c.- El accidente que dio origen al reclamo tuvo lugar el 21/08/07. Los repuestos fueron comprados a S. T. A. SA el 13/11/07 (fs. 35/36), la reparación al T. M. B. fue abonada el 30/01/08 (fs. 37) y la del T. B. el 11/06/08 (fs. 38). La demanda fue promovida el 15/08/08.----------

------ No se discute que el vehículo, propiedad de la Sra. C. A. G., fue reparado previo al inicio de la acción. Tampoco, que se pretende la compensación por los pagos concretados y que los repuestos ($ 15.600,80, fs. 35/36) y el crédito del T. B. ($ 192, fs. 38) fueron saldados por el Sr. C. P. G., tercero ajeno al proceso.----------

------ La documental de fs. 35/36 y 38 fue reconocida a fs. 246 y 252. La Sra. L. D. S. corroboró esta situación al absolver posiciones a fs. 175 (ver

///

respuesta a la 6ta. posición). Además, el Sr. M. N. B., dueño del taller de chapa y pintura donde se reparó el auto, dijo que los repuestos utilizados fueron los que da cuenta la factura de fs. 35/36 -preguntas segunda bis y tercera- y relató que la Sra. S. se los entregó, "los compraron *ellos* en Bs. As. Yo me ocupé de la mano de obra", "*La Sra. S. y el esposo que es de apellido G.*" -preguntas cuarta y décima- (fs. 183/vta.).----------

------ Las circunstancias que acabo de describir revelan la presencia de vínculos de neto corte familiar entre las co-actoras y el tercero que se hizo cargo de los pagos.----------

------ Si sumo a ello la aplicación del principio que "las cosas perecen, se deterioran y se aumentan para su dueño" (nota al art. 578 del CC), no puedo más que concluir que el Sr. C. G. abonó la deuda de la titular del vehículo con su asentimiento, sea este expreso o tácito.----------

------ Solo ese vínculo explica que la Sra. C. G. tuviera en su poder las facturas emitidas a nombre del *solvens*, las que incorporó al proceso.----------

------ Así la relación que se generó entre el tercero pagador, la propietaria del vehículo –deudora- y los acreedores –S. T. A.SA y T. B.-, encuadra en las previsiones del 727, CC. Al pagar, el Sr. G. canceló el derecho de los acreedores primitivos -Sergio T. A. SA T. B.-, al mismo tiempo, la Sra. G.

quedó obligada a reembolsarle la erogación hecha.----------

------ Se presenta así un desdoblamiento en los efectos del pago, produciéndose sólo la extinción del crédito que percibe el acreedor, pero no la liberación del deudor, que sigue obligado, desplazándose su deuda hacia el tercero que ha pagado. Así, el *solvens* puede optar entre dos acciones para obtener el reembolso de lo pagado: 1) pedir al deudor el valor de lo que hubiese dado en pago, acción derivada del mandato conferido (arts. 1869, 1874, 1948 y 1949, CC) y 2) subrogarse en los derechos y acciones (art. 768, inc. 3°, CC) (BELLUSCIO, Augusto C.; ZANONI, Eduardo A., ob. cit., t. 3, p. 422 y ss.).----------

------ La solución del caso exige escindir esta obligación, analizarla con la autonomía que presenta. Ella surgió de manera independiente y sin intervención de los responsables últimos del daño. Esta circunstancia revela la existencia de un nuevo pasivo en el patrimonio de la Sra. G., esto es, la deuda por el pago de las reparaciones efectuadas previo al inicio de la demanda.----------

------ En este sentido, la Dra. M. Z. d. G. sostiene que "la legitimación del propietario concurre *aun cuando los arreglos hayan sido pagados por un tercero*, ya que entonces surgiría en el patrimonio de aquél una deuda (aumento del pasivo) por el monto afrontado por el *solvens*. Ello es así salvo que medie subrogación, o bien, alguna otra circunstancia que ponga de relieve la carencia de interés personal del dueño en el tema resarcitorio; por ejemplo, cuando sólo conserva la titularidad registral sobre el automotor, pero lo ha vendido, entregado y percibido el precio antes del hecho lesivo" (ZAVALA

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

DE GONZALEZ: *Resarcimiento de daños – 1 Daños a los automotores*, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 28).----------

------ Y, en el presente trámite no se acredita ninguna de esas circunstancias de excepción.----------

------ Por lo demás, no parece factible el riesgo de pago doble. Más allá del dato objetivo de que en ningún momento del proceso se invocó que el Sr. G. haya reclamado a los demandados el reintegro de lo pagado, aparece como improbable que pueda, en lo sucesivo, efectuar la petición invocando el carácter de gestor de negocios –hipótesis deslizada por el Dr. V.-. Es que, la condena dificultaría al extremo la posibilidad de probar que su pago fue útil respecto del deudor.----------

------ Más aún, no debe perderse de vista lo dispuesto por el art. 732, CC (ver ZAVALA DE GONZALEZ, ob. cit., p. 294 y ss.).----------

------ En ese contexto no parece plausible la solución que propugna la Cámara, ya que exige ineludiblemente promover otro proceso para que los daños sean efectivamente reparados por quién los generó. Es que, es evidentemente útil a la paz social que este trámite resuelva la cuestión planteada.----------

///

------ Por todo ello, concluyo que corresponde reconocerle legitimación a la Sra. G. y confirmar la condena al pago del rubro daño material a su favor resuelta por la sentencia de primera instancia. **ASÍ LO VOTO**.-

------ II.3.- La solución que propongo exige dar respuesta a los restantes agravios introducidos ante la Alzada ordinaria respecto del rubro en análisis.----------

------ El desconocimiento de legitimación en cabeza de la propietaria del rodado obstó a su tratamiento en aquella ocasión y es exigencia de la apelación implícita que ahora se lo haga.----------

------ Es que, las alegaciones o defensas propuestas en primera instancia por la parte vencedora, que no ha apelado por haberle sido favorable el resultado del pleito, quedan sometidas al tribunal de alzada en el supuesto que en esa instancia sea revocado el pronunciamiento, teniendo operatividad en tal situación la figura de la denominada adhesión —implícita— a la apelación (conf. STJCh., voto del Dr. Caneo en SD N° 09/SRE/2012, con cita de SCBA, "L., H. N. c/ E. M. M. SA, 29/11/2006, La Ley Online, AR/JUR/12017/2006).----------

------ Así, la citada en garantía en su expresión de agravios de fs. 455/459 no solo puso en crisis la legitimación de la Sra. G. para reclamar el daño material reconocido, sino que también se agravió del monto de condena.----------

///

------ Sostuvo que se encuentra ausente la condición de operatividad del art. 167 del CPCC, ya que se acreditó el importe correspondiente a los repuestos utilizados en la reparación ($15.600, documental aportada por las actoras a fs. 35/36). Invocó que otorgar un crédito superior al que las propias actoras demandaron invalida la sentencia. Señaló que el daño indemnizable se circunscribe al efectivamente sufrido.----------

------ Por su parte, las actoras se agraviaron de la fecha de cómputo de los intereses. Solicitaron que fueran reconocidos desde la fecha del presupuesto acompañado por el perito mecánico y no desde la sentencia. Invocaron que los de condena son inferiores a los que corresponden y que se contradicen con los admitidos por el rubro pérdida del valor de reventa.----------
---

------ II.3.a.- Analizaré en primer lugar el agravio relativo al monto de condena.----------

------ Las actoras demandaron en concepto de daño material la suma total de $ 20.992,80, importe abonado en concepto de repuestos, materiales de pintura, mano de obra y arreglos posteriores. El monto global se desintegra del siguiente modo: $ 15.600,80 S. T. A. SA, $ 5.200 M. B. y $ 192 T. B. (ver fs. 71/vta. y documental agregada a fs. 35/38).----------
------

///

------ La sentencia de primera instancia reconoció la suma de $ 5.200 a favor de la Sra. S., concepto este que llegó firme a la Cámara al no introducirse agravio alguno a su respecto.----------

------ La discusión gira exclusivamente respecto de los $ 17.000 reconocidos a favor de la propietaria del rodado (fs. 423 vta., 2do. párr.).----------
---

----- Con el objeto de acreditar esa porción del daño agregaron las actoras la factura N° 0010-00010595, emitida por S. T. A. SA -concesionario oficial BMW-, por la suma de $ 15.600,80 (fs. 35/36) y la N° 0001-00001203, de T. B., por la suma de $ 192 (fs. 38).----------
---

------ Los demandados negaron que ellas hubieran sido pagadas por las Sras. G. o S. y que los artículos detallados se hubieran destinado a la reparación del automotor (ver en especial fs. 86, ap. 1.c y fs. 88 vta., ap. 6.a). Por su parte, la citada en garantía negó el valor de reparación (fs. 103 vta., pto. 21).----------

------ En el curso del proceso se produjo prueba informativa y testimonial. Producto de la primera, los emisores reconocieron las facturas agregadas a fs. 35/36 y 38 (ver fs. 246 y 252). A su vez, como resultado de la segunda, se acreditó que los repuestos facturados fueron utilizados para reparar el vehículo (ver fs. 183/vta., en especial respuestas preguntas segunda *bis*, tercera, cuarta y décima).----------

///

------ Además, a fs. 273/275 se agregó el informe del perito mecánico Sr. M. C., quien incorporó los presupuestos de fs. 270/272. En el ap. VII.1) detalló los daños ocasionados al vehículo. Dijo que las facturas incorporadas al proceso se corresponden con las reparaciones efectuadas y que los valores que consignan son los de plaza al momento del informe. Aclaró que después de reparado pueden presentarse otros deterioros no visualizados y señaló que se deberá controlar la alineación y el balanceo del tren rodante delantero (fs. 273/vta.).----------

----- A fs. 271 adjuntó un presupuesto de costos de los repuestos utilizados por un total de U$S 4.387 al 12/11/2008, el que traducido a pesos a la cotización del dólar para esa fecha representa un total de $ 14.564,84 (Cotización del dólar al 12/11/2008: 3.29 para la compra y 3.32 para la venta, disponible en: http://www.cotizacion-dolar.com.ar/cotizaciones_dolar_historico.php. A su vez, a fs. 270 incorporó un presupuesto por alineación y balanceo por un total de $ 95.----------

------ La suma de ambos conceptos arroja un total de $ 14.659,84, monto cercano al de las facturas agregadas a fs. 35/36 y 38, el que da un total de $ 15.792,80. Frente a ello, no logro explicarme sobre qué base la sentencia de primera instancia reconoció diecisiete mil pesos en concepto de repuestos, a la fecha del pronunciamiento (ver fs. 423 vta., 2do. párr.).----------
---

------ Los Dres. Trigo Represas y Compagnucci de Caso sostienen que cuando se trata de reparaciones efectuadas en la cosa dañada, su realización

e importe se prueba habitualmente con las pertinentes facturas o presupuestos debidamente reconocidos por quien las llevó a cabo. Señalan que corresponde tener por exacta la inversión hecha si nada hace presumir exageraciones en el costo y no se ha traído tampoco prueba en contrario (TRIGO REPRESAS, Feliz A.; COMPAGNUCCI DE CASO, Ruben H.: Responsabilidad civil por accidentes de automotores, Hammurabi, Buenos Aires, 1987, t. 2b, p. 544).----------

------ En el *sub examine* hay certidumbre respecto de la existencia del daño y su cuantía. Se probó que los repuestos facturados fueron los utilizados para reparar el vehículo y los precios que dan cuenta las facturas agregadas son acordes con los corrientes de plaza. A la luz de lo informado por el perito mecánico, no son desproporcionados o exagerados sino, por el contrario, razonables.----------

------ Ello así, resulta innecesario valerse de las facultades previstas por el art. 167, CPCC.----------

------ Por ello, propongo al acuerdo que el reclamo prospere por el monto efectivamente acreditado, esto es por un total de $ 15.792,80. Es ese el daño cierto, real y probado. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ II.3.b.- Resta que ingrese en el análisis del agravio expresado por la parte actora en su apelación ordinaria.----------

------ Previo a ello, en consonancia con lo que sostuve en el ap. II.1, debo decir que la única legitimada para introducirlo era la Sra. G., a favor de quien había sido reconocido el crédito en cuestión.----------

///

------ Por el rubro daño material reclamaron las actoras el pago de intereses (tasa activa) “desde que la suma es debida” y hasta el efectivo pago (fs. 71 vta., 3er. párr.).----------

------ La sentencia de primera instancia condenó a ellos desde la fecha del pronunciamiento (ver fs. 423 vta., 2do. párr.).----------

------ Al apelar, la Sra. G. requirió que se computen desde la fecha del presupuesto presentado por el perito mecánico (fs. 461/vta., ap. b). Así fijó el límite de su agravio. Y, es sabido que en ejercicio de su jurisdicción plena los tribunales de alzada tienen dos limitaciones: por un lado las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y, por el otro, a lo que haya sido materia de agravios. Es decir, se trata de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes (LOUTAYF RANEA, Roberto G.: El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Astrea, Buenos Aires, 2009, t. 1, p. 87).----------

------ Soy de la opinión que los intereses debidos son adeudados cuanto menos desde ese momento, por lo que, en el caso y respecto del rubro en cuestión, el cómputo de la tasa de condena debe hacerse desde el 12/11/2008 (fs. 271). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ II.4.- El modo en que resuelvo no modifica la proporción de éxito y fracaso de los planteos introducidos en la instancia de origen. Ello así, no

exige modificar lo resuelto por la Cámara en materia de imposición en costas y regulación de honorarios por la tarea en primera instancia (fs. 480, ptos. 2 y 3).----------

------ Sí requiere modificar la imposición en costas por la labor en segunda instancia (fs. 480, pto. 4). Ello así, atento al modo en que finalmente prosperan y son rechazados los agravios expuestos en las apelaciones ordinarias, las costas por la intervención en segunda instancia deben imponerse en un 70 % a la citada en garantía y un 30 % a la parte actora (arts. 69 y 282, CPCC).----------

------ Corresponde también readecuar los honorarios establecidos por la intervención ante la Cámara para elevar la regulación correspondiente a los letrados de la parte actora y, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, fijarla, en conjunto, en un 27 % de lo regulado en primera instancia a favor de dicha representación letrada (art. 13, Ley XIII, N° 4).----------

------ Corresponde, en cambio, mantener el porcentaje allí fijado a favor del Dr. Novoa, pues se ajusta al triunfo finalmente obtenido.----------

------ Imponer las costas por la actuación ante este Tribunal a la Aseguradora vencida (art. 69, CPCC).----------

------ Regular los honorarios correspondientes a los Dres. V. A. F. y S. L. F., por su intervención ante esta instancia, en conjunto y a la luz de las pautas establecidas por el ordenamiento arancelario, en un 35 % de los que a favor de la representación letrada de la parte actora fueron regulados por su tarea

///

en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4). Estos, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal y con más el IVA si correspondiera. **ASÍ LO VOTO**.----------

---

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Pasutti dijo**:----------

------ 1.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el colega preopinante. Por evidentes razones de celeridad y economía procesal remito a su lectura.----------

------ 2.- Isidoro Eisner enseña que nuestro procedimiento judicial se halla estructurado de tal modo que su itinerario está dividido en fases, en etapas o estadios previamente determinados por la ley, que nos lo muestran como vertebrado en forma vertical, de tal manera que la actividad procesal de juez y partes debe seguir su mismo orden, sin poder retroceder. En cada uno de los tramos así articulados, los sujetos están facultados o exigidos para cumplir la actividad prevista como propia de ellos y su transcurso cierra la etapa junto con la atribución que se dejó de ejercitar -que caduca- o con la incorporación irreversible de la cumplida en tiempo, forma y dirección correspondiente.----------

------ Señala que no existe un concepto único de preclusión, ya que ésta manifiesta sus efectos en distintas circunstancias y bajo diversas modalidades, pese a lo cual su fisonomía no carece de individualidad. Trae la definición dada por el maestro Couture: "I. Extinción, clausura, caducidad, acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, ya sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo, o por haberse realizado otro incompatible con aquél. II. Principio procesal así designado por oposición al denominado de secuencia discrecional, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior sin posibilidad de renovarla".-

---

------ Puntualiza que la práctica nos demuestra la difusión del concepto y sus múltiples aplicaciones. Así, cuando se quiere significar que una etapa del proceso se halla cerrada por haber transcurrido el término que la ley

dispone para su desarrollo se dice que aquél se encuentra precluido. Del mismo modo, al impedirse a un litigante que intente *renovar una cuestión ya resuelta o impugnar tardíamente una providencia*, con relación a tales supuestos se suele expresar que ello no es admisible por haberse operado a su respecto la preclusión. Aquí advertimos que tanto se quiere indicar la extinción de la facultad procesal que no se usó en tiempo propio como el carácter firme del acto o resolución de que se trata.----------

------ Además, con cita de Chiovenda nos advierte que "La preclusión de cuestiones no se presenta sólo en el momento final, como medio para garantizar la intangibilidad del resultado del proceso, sino que aparece también durante el proceso, a medida que en su transcurso, las diferentes cuestiones son decididas y eliminadas" (EISNER, Isidoro, *En torno a la preclusión por consumación*, LL 1987-E-400).----------

------ Aplicados estos conceptos al caso concreto, coincido con el Dr. Royer en que precluyó la posibilidad de plantear la discusión que la Sra. S. pretende introducir.----------

------ Es que, el recurso de casación se restringe a cuestionar la procedencia del rubro daño material por la suma de $ 17.000 (fs. 485/503 vta.) que revocó la sentencia de Cámara (fs. 466/480 vta.). Y, el decisorio de primera instancia admitió ese concepto a favor de la propietaria del vehículo, Sra. G. (fs. 420/425 vta., ver en especial fs. 423 vta., 2do. párr. y fs. 424 vta. anteúltimo párrafo). Frente a ello, la Sra. S. no apeló para que le fuera reconocida la titularidad de ese crédito (fs. 460/461 vta.).----------

------ El principio de preclusión impide que se renueve el debate respecto de aquellas cuestiones que han sido decididas en la causa mediante resoluciones firmes, debiendo destacarse que éstas no sólo adquieren tal carácter para las partes, sino también para el tribunal que las dictó, el que se ve impedido de revocarlas o modificarlas cuando han quedado consentidas por aquéllas (ROSENBLAT, Héctor Claudio, *Los plazos procesales y la preclusión*, LL 1995-B-1346).----------

------ La Sra. S. tuvo la posibilidad de recurrir y recurrió. Ejercitó válidamente esa facultad y nada dijo del agravio ya presente allí y que ahora pretende hacer renacer. Así, si no criticó oportunamente esa porción de lo resuelto no puede ahora impugnarla tardíamente. Es que, la facultad procesal no usada se extingue y el debate ante este Superior Tribunal no

///

puede ser más amplio que el planteado ante la Cámara que lo precede. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ 3.- Restringida nuestra intervención al análisis de los cuestionamientos introducidos por la Sra. G., acuerdo con el Dr. Royer en que la Cámara incurrió en arbitrariedad al decidir su falta de legitimación.----------

------ Son muchos y muy variados los fallos en que nuestro Máximo Tribunal Nacional hizo aplicación de la doctrina de la arbitrariedad. Dijo por ejemplo que "es descalificable la sentencia si la Cámara, además de mencionar antecedentes que nada tienen que ver con el caso sometido a su conocimiento, *se sustentó exclusivamente en fórmulas dogmáticas y genéricas* que no guardan correspondencia con los agravios que el actor planteó, todo lo cual redunda en menoscabo de la adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales y lesiona el derecho de defensa en juicio" (CSJN, 26/02/2008, "Banco Cetelem Argentina S.A. v. Director Nacional de Comercio Interior disposición 174/2005", La Ley Online, 35022486).--------

------ Comparto con el Dr. Royer que la porción cuestionada de la sentencia recurrida no fue sólidamente fundada. La posición asumida por los jueces es dogmática, expresa su mera voluntad. Los Magistrados votantes descartaron la legitimación de la propietaria del vehículo sobre la base de breves afirmaciones genéricas, sin sustento normativo.----------

------ Ambos sostuvieron que el reclamo debió ser hecho por quien corrió con el pago con fundamento en presupuestos que no sostuvieron en razones. Afirmaron dogmáticamente que el patrimonio de la propietaria del vehículo había sido reestablecido, que fue desinteresada y que la condena importaría un enriquecimiento sin causa, pero no explicaron por qué la única opción de quien realizó los desembolsos era reclamar el reintegro a los demandados, ni de qué forma se satisfacían las exigencias de la figura del enriquecimiento indebido.----------

------ Además, sobre aspectos que no están discutidos -prueba de la reparación efectuada- se citó la posición de doctrina -Dra. Zavala de González- que trata específicamente el punto en debate y arriba a la solución opuesta. El problema radica en no haberse hecho cargo de las

razones allí sostenidas. Una fundamentación sólida exigía que así se hiciera.-
----

------ Por lo demás, la jurisprudencia que el primer votante citó con corrección no es cien por ciento atinente a la cuestión debatida. Aun cuando uno de los fallos pueda entenderse cercano –"Comi Coop. Limitada de Provisión en el Área de Salud c. Instituto Cultural de recreación Judía Tzavta", CNCiv., Sala K, 30/03/05, La Ley Online, AR/JUR/1502/2005– lo cierto es que la acción allí entablada no se condice con la aquí incoada.-------
----

------ Estas razones son suficientes para calificar de arbitrario el fallo recurrido, por lo que corresponde ingresar en el examen de los agravios expuestos por la Sra. G.. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ 4.- Debo entonces definir si, frente al supuesto en que se reparó el automóvil y un tercero pagó los arreglos, la propietaria del vehículo cuenta o no con legitimación para reclamar por daño material.----------

------ En la SD N° 16/SRE/2007 dije que de los arts. 1095 y 1110 del Código Civil surge un amplio espectro de legitimados activos en materia de indemnización por daños causados a las cosas provenientes de delitos o cuasidelitos. Esta gama de sujetos es meramente enunciativa y no taxativa, en la medida que *el derecho resarcitorio nace en cabeza de cualquier sujeto damnificado*.----------

------ La esfera de daños patrimoniales que pueden ser consecuencia de un accidente de tránsito abarca desde las lesiones a una persona hasta el deterioro en pérdida de bienes materiales. Cuando los perjuicios afectan bienes materiales, de ordinario, el damnificado directo es el sujeto pasivo de la acción antijurídica, o sea, la persona en cuyos bienes personales o patrimoniales se realizó el acto consumativo del delito o cuasidelito (DARAY, Hernán: *Derecho de daños en accidentes de tránsito, Astrea, 2008*, t. 3p. 8 y ss.).----------

------ La Dra. Matilde Zavala de González señala que, a diferencia del daño moral (art, 1078), no hay restricciones subjetivas para accionar por perjuicios patrimoniales: puede reclamar la reparación todo damnificado, directo o indirecto. Así lo dispone el art. 1079, CC, norma que es aplicable a cualquier hecho que genere responsabilidad por daño patrimonial (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde: Actuaciones por daños. Prevenir.

///

Indemnizar. Sancionar, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 120).----------
---

------ Ello así, habiendo analizado las especiales circunstancias del caso, concuerdo con el Dr. Royer en que la Sra. G., propietaria de la cosa dañada, cuenta con legitimación para reclamar la reparación del perjuicio causado.---
---

------ Ella es damnificada, sufrió un daño cierto y personal. Fue su vehículo el que se deterioró. Una cosa de su propiedad fue objeto de un detrimento patrimonial.----------

------ Es que, las cosas perecen o se pierden para sus dueños (arg. art. 578 y su nota, CC). Los peligros, aumentos o desmejoras son de cuenta del propietario. Es el propietario quien ve disminuido su patrimonio por la destrucción total o parcial de la cosa (art. 1083, 1094, CC).----------

------ La situación generó a la Sra. G. una deuda proveniente de los arreglos necesarios para reponer el vehículo a su estado anterior. Ese endeudamiento no desaparece por el hecho de que los repuestos y alguna reparación haya sido pagada por un tercero; por el contrario, ella adquirió una deuda con el tercero que pagó.----------

------ La prueba producida da cuenta de que existe un vínculo familiar entre la propietaria del automotor, la usuaria al momento del accidente y quien abonó las reparaciones (ver en especial declaración de fs. 183/vta.). Esa razón explica que la Sra. G. tuviera en su poder las facturas de fs. 35/36 y fs. 38 y las acompañara al proceso.----------

------ En ese contexto, comparto con el colega pre-votante que la relación que se generó entre el Sr. C. G., los acreedores S. T. A. SA y T. B. y la Sra. C. G., es susceptible de ser encuadrada en lo dispuesto por el art. 727 del CC.----------

------ No tengo razones para dudar que el pago hecho por el tercero fue con asentimiento de la deudora, la propietaria del rodado. Al pagar el Sr. G. canceló el crédito de S. T. A. SA y T. B., mientras que, al mismo tiempo, la Sra. G. se obligó a reintegrarle el gasto en que incurrió.----------
---

------ La extinción producida por el pago por tercero no es absoluta, sino que se produce un desdoblamiento de los efectos del pago; se extingue el crédito por la satisfacción del interés del acreedor, pero no la deuda, pues el deudor no obtiene su liberación, sino que queda obligado hacia aquel que ha pagado (BUERES, Alberto J.; HIGHTON, Elena I.: *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, t. 2B, p. 27).----------
------ Si el deudor asiente al pago hecho por el tercero, configura un mandato, y el representante en su carácter de mandatario queda facultado a reclamar lo pagado al deudor, excepto que hubiere obrado con *animus donandi*, o sea, con la intención de hacer una liberalidad en favor del deudor. Por supuesto, tal ánimo no se presume. El tercero en su carácter de mandatario –investido de tal carácter en forma expresa (art. 1869) si se le ha encomendado el pago, o tácita, sea que resulte de un hecho positivo o de su inacción frente al conocimiento de que el tercero está por pagar-, tiene derecho a la recuperación integral de lo pagado (BUERES, Alberto J.; HIGHTON, Elena I., ob. y t. cit., p. 27).--

------ El nacimiento de esta obligación autónoma fue previo al inicio de la demanda. Surgió y se canceló de manera independiente al vínculo con los responsables finales del daño.----------

------ Por lo demás, aun cuando se entienda que puede reclamar resarcimiento por las reparaciones no solo quien pruebe la titularidad de dominio del automóvil, sino también quien acredite haber efectuado los pagos con las respectivas facturas y la informativa que dé cuenta de su autenticidad (DARAY, Hernán: *Accidente de tránsito*, Astrea, 1994, t. 1, p. 72, sum. 108), esto no quita sino suma legitimados.----------

------- Y, conferir legitimación a la propietaria del rodado no importa abrir la puerta al riesgo de que los responsables del accidente y del daño paguen dos veces. Ello, por cuanto el pago que se concrete al cumplir la condena importa la extinción de la obligación en los términos del art. 732, CC.---------
---

------- En consecuencia, acuerdo con el Dr. Royer en que corresponde casar parcialmente la sentencia de Cámara para confirmar la condena de primera

///

instancia a favor de la propietaria del vehículo al pago del rubro daño material. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ 5.- Tal definición exige hacerse cargo de las críticas introducidas en las apelaciones ordinarias que no fueran allí tratadas por haberse desconocido a la Sra. G. legitimación para reclamar.----------

------ En efecto, en un pronunciamiento relativamente reciente, SD N° 09/SRE/12, dije que aun cuando la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, los que determinan el ámbito de su competencia decisoria (Fallos: 313:912; 315:562 y 839), al revocar la sentencia anterior tiene lugar la reversión de la jurisdicción, hecho que obliga a la Cámara a conocer en todas las defensas conducentes y oportunamente propuestas por cada una de las partes litigantes que, por la diversa solución adoptada en primera instancia, no habían merecido un adecuado tratamiento (Fallos: 190:318; 256:434; 268:48; 308:656 y sus citas) (CSJN, “B. de K. S., G. H. c. Guevara, Juan A. y otros”, 28/09/2004, Fallos 327:3925, La Ley Online, AR/JUR/3615/2004).----------

------ Y, este criterio se aplicación no solo a la Cámara como instancia ordinaria de apelación sino a todos los Tribunales de Alzada.----------

------ Dije también que tal conclusión no se altera por la circunstancia de que el recurrente, vencedor en primera instancia, no hubiera reiterado la defensa en examen ante la alzada pues, además de que no existe disposición procesal que así se lo imponga, precisamente por no haber podido atacar el fallo que le había sido favorable, no puede interpretarse dicho silencio como una manifestación de voluntad orientada a mantener plena conformidad con la sentencia apelada o un abandono de las alegaciones invocadas con anterioridad, máxime cuando la intención de renunciar no se presume (arts. 874 y 919 del Código Civil) (CSJN, Fallos: 327:3925).----------

------ Esos agravios, introducidos y no tratados, fueron referenciados por el Dr. Royer en su ap. II.3, por lo que resulta innecesario que los reitere. Al igual que él, abordaré en primer lugar la crítica de la citada en garantía referida al monto de condena, para luego tratar la objeción de la parte actora sobre el cómputo de los intereses.----------

///

------ 5.1.- La sentencia de primera instancia reconoció la suma de $ 17.000 por daño material a favor de la propietaria del vehículo.----------

------ Dijo expresamente que para fijar el crédito no se valía de las facturas agregadas a fs. 35/36 y 38, sino que lo hacía sobre la base de lo informado por el perito mecánico a fs. 274 (ver fs. 423 vta., 2do. párr.).-

------ Revisé en detalle la foja individualizada por la Jueza de origen. Examiné la totalidad de lo dicho e incorporado por el perito mecánico, Sr. M. C., y en ningún lugar de su presentación encontré referencia alguna a la suma reconocida por la sentencia de primera instancia.----------

------ Por el contrario, la cifra que surge de los presupuestos acompañados por el Sr. C. alcanza un total de $ 14.659,84 (U$S 4.387 del presupuesto de fs. 271 que al cambio del día de su elaboración importa un total de $ 14.564,84 + $ 95 del presupuesto de fs. 270). Y, ese monto es muy cercano al que arroja la suma de las facturas acompañadas por la parte actora a fs. 35/36 y 38, las que detallan un costo total de $ 15.792,80.----------

------ La veracidad de esas facturas fue demostrada por la prueba informativa producida (fs. 246 y fs. 252). El perito dijo que los valores son de plaza y que se corresponden con las reparaciones efectuadas al automotor BMW 330, dominio XXX *** (fs. 273, último párr.); a lo que se añade que la prueba testimonial rendida acredita que los repuestos adquiridos fueron los utilizados para la reparación del vehículo (ver fs. 183/vta.).----------

------ Por lo demás ese valor es congruente con lo pretendido al promover demanda (ver fs. 35/38 y 71/vta.).----------

------ Así, el monto al que asciende el daño material reclamado aparece determinado, no indeterminado. Fue acreditado el perjuicio concreto que se generó y ese perjuicio es el que debe resarcirse.----------

------ Sobre la base de todas esas razones, al igual que el Dr. Royer considero adecuado reconocer a favor de la propietaria del vehículo y en concepto de daño material la suma total de $ 15.792,80. **ASÍ LO VOTO**.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ 5.2.- Solo me queda tratar el agravio que introdujo la parte actora en su apelación ordinaria (ver ap. b. “Segundo Agravio”, fs. 461/vta.). Cuestionó allí el modo en que se condenó al pago de intereses sobre la suma reconocida. Pidió que sean computados desde la fecha del presupuesto acompañado por el perito mecánico.----------

------ Es también para mi claro que, dado que ese crédito fue reconocido solo a favor de la propietaria del vehículo, la única legitimada para cuestionar el modo en que se calculan los accesorios de condena es la titular del crédito, o sea, la Sra. G.----------

------ Dicho ello, sobre el punto en discusión ya fijé posición en el sentido que corresponde incluir los intereses desde el momento en que el daño tuvo lugar, esto es, desde la fecha del acaecimiento del mismo (conf. STJCh., SD N° 01/SROE/2013, entre otras).----------

------ Ahora bien, en su apelación ordinaria no requirió la actora el cómputo de intereses desde ese momento sino desde un momento posterior, la fecha del presupuesto acompañado por el perito mecánico. De tal manera, la jurisdicción de este Superior Tribunal quedó abierta en la medida señalada. Es que, en este aspecto, nuestra intervención, al igual que la de la alzada ordinaria, se choca con el límite infranqueable del agravio, el que no se puede superar.----------

------ En consecuencia, restringido por la crítica desplegada, coincido con el Dr. Royer en que los intereses de condena deben computarse desde el 12/11/2008. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ 6.- La solución final a la que arriba esta sentencia se corresponde con el modo en que fueran fijados por la sentencia de Cámara los honorarios y las costas por la actuación en Primera Instancia. Ello así, debe mantenerse lo decidido a fs. 480, puntos 2 y 3.----------

------ Exige en cambio adecuar la imposición en costas resuelta a fs. 480 pto. 4 para adecuarla al resultado final de los agravios expuestos en las apelaciones ordinarias. Así, sobre la base del éxito y el fracaso de las

///

críticas llevadas a la Cámara de Apelaciones, corresponde imponer las costas por su intervención en un 30 % a la parte actora y un 70 % a la citada en garantía (arts. 69 y 282, CPCC).----------

------ Es necesario también readecuar parte de los honorarios fijados por la tarea en segunda instancia. Es que, ponderada la actuación de los letrados de la parte actora a la luz del resultado final de sus planteos, corresponde regular los honorarios a su favor debidos, en conjunto, en un 27 % de lo regulado a favor de esa representación letrada por su tarea en primera instancia. En cambio, debe mantenerse el porcentaje fijado a favor del Dr. N. ya que se corresponde con lo decidido en esta instancia.----------

------ Las costas por la actuación ante este Superior Tribunal deben ser impuestas a la citada en garantía (art. 69, CPCC). A su vez, corresponde regular los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor cumplida y al resultado obtenido, en un 35 % de los regulados a la representación letrada de la parte actora por su tarea en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4). Ello, siempre que el importe que arroje no sea inferior al mínimo legal y con más el IVA de resultar pertinente.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Royer dijo**:----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1°) DECLARAR procedente el recurso de casación interpuesto por la Sra. C. A. G. y, en consecuencia, casar parcialmente la sentencia de la Cámara de Puerto Madryn para dejar sin efecto lo resuelto a fs. 480, punto 1. 2°) CONFIRMAR la condena de primera instancia al pago del rubro daño material a favor de la propietaria del vehículo, Sra. G. (fs. 420/425 vta.). 3°) MODIFICAR su monto para fijarlo en la suma de $ 15.792,80, con más intereses desde el 12/11/2008. 4°) ADECUAR las costas de segunda instancia (fs. 480, punto 4) para imponerlas en un 70 % a cargo de la citada en garantía y un 30 % de la parte actora (arts. 69 y 282 CPCC). 5°) ADECUAR los honorarios de la representación letrada de la parte actora por la labor ante la Cámara (fs. 480, punto 5), para fijarlos, en conjunto, en

///

un 27 % de los regulados por su intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4). 6°) IMPONER las costas por la actuación ante este Tribunal a la A. vencida (art. 69, 1ra. parte, CPCC). 7°) REGULAR los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto y a la luz de las pautas establecidas por el ordenamiento arancelario, en un 35 % de los que a favor de la representación letrada de la parte actora fueron fijados por su intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Pasutti dijo**:----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Royer.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DECLARAR** procedente el recurso de casación interpuesto por la Sra. C. A. G. y, en consecuencia, casar parcialmente la sentencia de la

Cámara de Puerto Madryn para dejar sin efecto lo resuelto a fs. 480, punto 1.----------

------ **2°) CONFIRMAR** la condena de primera instancia al pago del rubro daño material a favor de la propietaria del vehículo, Sra. G. (fs. 420/425 vta.).----------

------ **3°) MODIFICAR** su monto para fijarlo en la suma de $ 15.792,80, con más intereses desde el 12/11/2008.----------

------ **4°) ADECUAR** las costas de segunda instancia (fs. 480, punto 4) para imponerlas en un 70 % a cargo de la citada en garantía y un 30 % de la parte actora (arts. 69 y 282 CPCC).----------

------ **5°) ADECUAR** los honorarios de la representación letrada de la parte actora por la labor ante la Cámara (fs. 480, punto 5), para fijarlos, en conjunto, en un 27 % de los regulados por su intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4).----------

------ **6°) IMPONER** las costas por la actuación ante este Tribunal a la Aseguradora vencida (art. 69, 1ra. parte, CPCC).----------

------ **7°) REGULAR** los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto y a la luz de las pautas establecidas por el ordenamiento arancelario, en un 35 % de los que a favor de la representación letrada de la parte actora fueron fijados por su intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------

------ 8º) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER - Dr. José Luis PASUTTI

Recibida en Secretaria el 16-06-2014.

Registrada bajo el N° 08/SRE/2014. CONSTE.

Fdo. Dra. Claudia Tejada - Secretaria

///